

## EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Mariano AZUELA GÜITRÓN

SUMARIO: I. *Preliminar*. II. *Antecedentes nacionales*. III. *Marco conceptual*. IV. *Marco jurídico*. V. *El escenario y su contexto*. VI. *Perfil*. VII. *Principios para su selección*. VIII. *Procedimiento de designación en México*. IX. *Funciones, atribuciones y restricciones*. X. *Responsabilidades*. XI. *A manera de conclusión*. XII. *Bibliografía*.

### I. PRELIMINAR

El presente estudio comienza con el devenir histórico de la figura del juez constitucional en el México independiente. Después de ello hablaremos de sus competencias y facultades, el perfil que debe cubrir, los procedimientos para su designación, las labores que materialmente desempeña (relacionadas con el control de la constitucionalidad), así como el análisis respecto de las atribuciones y restricciones que se le otorgan en las actividades que tiene encomendadas; hacemos hincapié en las consecuencias de su actuar incorrecto.

Cabe advertir que la presente disertación se dedica de manera fundamental a las actividades sustantivas del juez constitucional, pues si bien el ordenamiento supremo y diversas leyes reglamentarias le encomiendan otras funciones de jurisdicción ordinaria o, bien, de tipo jurídico-administrativo, su cometido esencial es salvaguardar el orden que establece la Constitución federal.

### II. ANTECEDENTES NACIONALES

Con el desarrollo del constitucionalismo moderno en los dos últimos siglos, la sociedad política ha encomendado a los jueces la salvaguarda

del derecho en interés de la objetividad y la eficacia de su cumplimiento, sin perjudicar con ello de modo fundamental, como acertadamente lo ha señalado Bachof, las legítimas funciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo.<sup>1</sup> Especial impulso recibe la encomienda a los poderes judiciales desde que se extienden los sistemas de control de los poderes públicos de conformidad con la ley fundamental, particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando la justicia constitucional encuentra su cauce en Alemania con el *Bundesverfassungsgericht*, establecido en 1951, seguido del italiano, establecido en 1956 y, dos años más tarde, del Conseil Constitutionnel de París.<sup>2</sup>

A partir de entonces esta encomienda ha cobrado diversas formas, cada vez más complejas, que exigen un aumento en las responsabilidades del juzgador, quizá en la misma medida en que las sociedades se transforman y generan nuevos modos de organización política y jurídica, cuyo resultado final es, o debe ser, la concreción y realización del Estado de derecho.<sup>3</sup>

Es así como la vida del constitucionalismo en el mundo moderno se ha ido relacionando estrechamente con la historia de la magistratura, pues en la medida en que se verifica el desarrollo histórico del Estado constitucional de derecho crecen las facultades y atribuciones del juez y, también, concomitantemente, sus responsabilidades jurídicas, éticas e históricas.

<sup>1</sup> La confianza en el Poder Judicial para la realización de un imperio del derecho ha sido defendida sobre todo por los constitucionalistas alemanes. Bachof es uno de los más representativos. Hace algunos años señalaba que “El trabajo de los tribunales, y especialmente del Tribunal Federal, ha contribuido esencialmente —así lo creo— a restablecer y afirmar la quebrantada creencia en la soberanía del Derecho y en la posibilidad de un imperio del Derecho... la creencia en un Derecho al que están sometidos no sólo los ciudadanos, sino también el Estado”. Para este autor, la actividad judicial es la forma ideal de implantar ese “imperio del derecho”, pues se trata de una fuerza llamada a la salvaguardia de la Constitución, de su sistema de valores y del orden político al cual da vida y rige. Véase Bachof, Otto, *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 28 y 29.

<sup>2</sup> Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patricia, *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*, Madrid, Taurus, 1999, p. 115.

<sup>3</sup> Para el catedrático de Tubinga, Bachof, en el fondo de esta complejidad late siempre la discusión en torno al incremento acentuado del poder del juez, ya que “los juicios al respecto —dice este autor— comprenden desde una adhesión entusiasta hasta una repulsa violenta. *Del Estado de derecho al Estado judicial* (con el sugestivo subtítulo de *El derecho como medida del poder*): así se titula el libro aparecido en 1977, de un célebre jurista y periodista austriaco, René Marcia, que ve aseguradas la libertad, la democracia y el derecho solamente en el Estado Judicial”. Véase Bachof, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

Nuestra historia no escapa a esta constante y creciente exigencia de los tiempos. La vida jurídica nacional se expresa en una persistente lucha social para que sus jueces actúen, no sólo dentro del marco de la legalidad, sino además, cuidando de él, protegiendo y ejerciendo sus disposiciones, que siempre se entienden hechas y promulgadas en servicio de la comunidad.

Nos detendremos en las primeras páginas de este trabajo para revisar, siquiera sea de modo breve, la forma en que se ha ido formando la figura del juez constitucional en el curso de nuestra historia, y estar así en condiciones de abordar el problema desde una perspectiva más general.

### 1. *Los jueces constitucionales en el México independiente*

El control de la constitucionalidad de las leyes y de los operadores de la justicia constitucional surge de modo precoz en Estados Unidos, insertos en una jurisdicción federal que se consolidó después del conocido caso de *Marbury contra Madison*.<sup>4</sup> Tal como lo han señalado Guarneri y Pederzoli, el sistema norteamericano presenta, de hecho desde su nacimiento como nación en 1787, las condiciones que preludian la introducción de este control: una Constitución escrita concebida como una ley superior y dotada de un auténtico catálogo de derechos fundamentales; un sistema federal que exige la división del poder y que confía al Poder Judicial la tarea de dirimir las controversias que se susciten entre los poderes locales y centrales; una arquitectura constitucional cuyo punto de partida y soporte básico es esa suerte de desconfianza que presenta hacia la primacía del Poder Legislativo, considerado en ocasiones como fuente de una posible “tiranía de las mayorías”.<sup>5</sup>

La noticia de la naciente vida institucional estadounidense y el citado caso de *Marbury vs. Madison* no fueron hechos desconocidos en México. Si bien es cierto que otras formas de control constitucional habían estado ya presentes tal vez desde Nueva España,<sup>6</sup> el hecho evidente que marca la

<sup>4</sup> Véase de Villers, David, *Marbury vs. Madison*, Springfield, Eshlow, 1998.

<sup>5</sup> Guarneri, C. y Pederzoli, P., *Los jueces...*, cit., p. 114.

<sup>6</sup> La Real Audiencia juzgaba según lo dispuesto en reales cédulas, pragmáticas y otras disposiciones, generalmente provenientes de los textos de la jurisprudencia castellana, como las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio o las Leyes de Toro y el Ordenamiento de Alcalá. Si bien, una de sus principales tareas era proteger siempre el interés de la Corona, ni los oidores ni los fiscales que la integraban podían ser considerados propiamente

creación de jueces dedicados a la defensa e interpretación de la Constitución escrita, es la separación de Yucatán y su corta vida como República independiente.

La Constitución yucateca de 1841 representa la irrupción de una nueva jurisdicción; la constitucional, además de una institución y un procedimiento en donde el Poder Judicial se veía involucrado en la salvaguarda de los derechos que sustantivamente contenía la Constitución, pues antes de este documento esa protección sólo había sido concedida a los otros dos poderes.<sup>7</sup>

Este fortalecimiento en México es en realidad mérito del preclaro jurista Manuel Crescencio Rejón, quien como diputado federal había mostrado no sólo su amplia cultura al conocer el desarrollo del derecho procesal constitucional anglosajón, sino también la necesidad de fortalecer al Poder Judicial. A Rejón debemos la idea de “garantizar” un derecho a través de la Constitución, pero sobre todo el juicio de amparo, del que él mismo decía:

Se envista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y, a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que *los Jueces* se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de algún modo la contraríen.<sup>8</sup>

En este caso se entiende que los jueces constitucionales asumen una doble función: la ordinaria y la propiamente constitucional. Lo anterior

“jueces constitucionales”, en el sentido moderno de la palabra. No obstante, aquellos funcionarios tenían la capacidad de aplicar la epiqueya en sus sentencias, además de otros recursos en los que adecuaban la ley a las circunstancias, como el de “suplicación” o el de “amparamiento”.

<sup>7</sup> El artículo 62 señala como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de ese Estado: [art.1] “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infligido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada... *Constitución Política de Yucatán de 1841*, en *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1960, apéndice III.

<sup>8</sup> *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*, Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841, p. 15. Las cursivas son nuestras.

para el caso de la Corte Suprema, pero también podría entenderse como una función a la que están llamados todos los jueces, pues de modo indirecto todo juzgador es un juez constitucional. El Proyecto de Rejón fue aprobado con pequeñas modificaciones el 31 de marzo de 1841, y contiene dos tipos de amparo: uno ante el juez de primera instancia, llamado por algunos “juicio de amparo de barandilla”,<sup>9</sup> para reclamar garantías individuales vulneradas por alguna autoridad, y otro ante la Corte Suprema para combatir leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que violaran la Constitución. A este segundo proceso, que para algunos, como Emilio Rabasa, es un verdadero juicio,<sup>10</sup> estarían destinados los primeros jueces constitucionales en estricto sentido.

El segundo momento histórico en el que tenemos noticia de jueces constitucionales es el Acta de Reformas de 1847. Como es bien sabido, las ideas de Rejón fueron releídas y planteadas por otro jurista mexicano, Mariano Otero, a quien se atribuye la federalización (centralización) de la justicia constitucional, tal vez por una mala interpretación, pues la existencia de jueces constitucionales federales no debía ser impedimento para que se pensara en crear homólogos en las entidades federativas.

De manera oficial, el primer juez constitucional mexicano, operativamente hablando, es Pedro Sámano, suplente del juzgado de distrito de San Luis Potosí. Se entiende que formalmente los primeros jueces constitucionales en México son los instaurados por el Acta de Reformas de 1847, pero ante la falta de documentos que validen la actividad de estos jueces en el plano procesal constitucional, el caso del suplente potosino resulta, como decíamos, el primero Sámano, con base en el artículo 25 del Acta, otorgó por primera vez el amparo y protección de la justicia federal.

Nuevos estudios realizados por Manuel González Oropeza nos aportan casos que pudieran presumirse también como juicios de amparo y, aun si no lo fueran, su materia es constitucional, por lo que podemos también incluir como los primeros jueces constitucionales a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de aquellos años posteriores al Acta: Manuel de la Peña y Peña, Juan Gómez, Joaquín Avilés, Andrés Quintana Roo, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, José Ma. Aguilar, José Ma.

<sup>9</sup> Así lo llama Manuel González Oropeza. Véase *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, CNDH, 2003, p. 170.

<sup>10</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, CNCA, 2002.

García Figueroa, Antonio Fernández y el fiscal José Ma. Casasola, figura también muy peculiar de un juez constitucional *ad hoc*.<sup>11</sup>

La cuestión de los jueces constitucionales durante el siglo XIX fue materia de muchas adecuaciones, adendas y modificaciones, pero ellos supieron, como hombres responsables de su tiempo, hacer frente a la tiranía y soñar con un mejor modelo de justicia, al tiempo que fueron ganándose la confianza de la sociedad mexicana, que cada vez fue más consciente de la enorme utilidad de los instrumentos procesales constitucionales. La labor no fue nada fácil, pues se tuvo que luchar contra la manipulación política a la que se sometía al alto tribunal, el capricho de algunos gobernantes que intentaban “quitar de en medio” a jueces incómodos y, finalmente, contra las mismas pasiones de los jueces, que como seres humanos debían hacer frente a un siglo convulsionado por luchas internas que lo habían dividido y llevado a varias guerras civiles. Estos antecedentes y la resistencia de algunos jueces a estos embates son seguramente la base sólida sobre la que descansa nuestro actual deseo de una justicia defensora de sus principios constitucionales.

## 2. De la República restaurada hasta fines del porfirismo

Durante el periodo de la República restaurada (1867-1876), los ministros de la Suprema Corte de Justicia, mediante las resoluciones que emitieron como cuerpo colegiado, asumieron una verdadera independencia del Poder Judicial.<sup>12</sup> De esa época, la figura de don José María Iglesias, presidente del alto tribunal, es sin lugar a duda muy emblemática, porque tuvo la firme convicción de que la defensa de la Constitución era el principal deber de la magistratura federal, lo que en alguna ocasión compendió en esta frase: “Sobre la Constitución, nada. Nadie sobre la Constitución”.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Casasola, José María, *Colección de alegaciones y respuestas fiscales, extendidas en varios negocios civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, habiendo entre las últimas algunas bastante célebres*, estudio preliminar, José Ramón Narváez, México, SCJN, 2005.

<sup>12</sup> Un ejemplo de esto lo constituyó en 1869 el amparo contra leyes que promovió el juez de letras de Culiacán, Miguel Vega. En este asunto la Suprema Corte sostuvo su independencia y la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Véase Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1997, t. I, pp. 459-472.

<sup>13</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte...*, cit., t. II, pp. 99 y ss.

En el último tercio del siglo XIX tuvo lugar el régimen porfirista. En los inicios de este periodo (1877-1882), la Suprema Corte de Justicia contó con la sabiduría del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta y demás ministros del alto tribunal, algunos con mucho prestigio político, cultural, académico y jurídico.<sup>14</sup>

La labor de la Suprema Corte de Justicia es, en época de Vallarta, muy importante, porque hubo acontecimientos que tendieron a privilegiar su alta función jurisdiccional sobre lo político, y que culminarían con la reforma constitucional del 12 de octubre de 1882, en la que el presidente de la Suprema Corte dejaba de ser vicepresidente de la República. De tal manera, el máximo tribunal se vio alejado de la vorágine de la política, en la que frecuentemente fue arrastrada en el México decimonónico.<sup>15</sup>

Hay que agregar que durante este periodo, el 2 de julio de 1879, la Suprema Corte determinó ejercer por primera vez la facultad de investigación sobre los sucesos que ocurrieron en Veracruz, y que implicaban una violación a los derechos del hombre.<sup>16</sup> Hubo también intentos por fortalecer la independencia de la Corte como cabeza del Poder Judicial, por parte de Justo Sierra, quien en 1893, sin éxito, propuso el principio de la inamovilidad judicial.<sup>17</sup> Además, se forjó el principio de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte respecto a un texto de la Constitución eran obligatorias para los jueces de distrito.<sup>18</sup>

Las condiciones del Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia durante el porfirismo deben ser estudiadas por etapas y evitar hacer generalizaciones. Es cierto que después de 1882 esta última se tornó un cuerpo burocrático. Sin embargo, sus sentencias y las de los tribunales federales fueron en su época, motivo de comentarios por parte del foro jurídico nacional.<sup>19</sup>

Por último, durante toda la época porfirista no cambió la forma de ser designados los magistrados y jueces federales. De hecho, tanto unos como otros continuaron siendo designados por el Ejecutivo de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte. Estos nombramientos llegaron a ser considerados actos políticos. Sería hasta el Constituyente

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 145-154.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 289-295.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 167-169.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 367-373.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 161-165.

<sup>19</sup> *Ibidem*, *passim*.

de 1916-1917 cuando la comisión integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, propuso que las designaciones fueran hechas exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia.<sup>20</sup>

### 3. *El México moderno y posrevolucionario*

#### A. *De 1910 a 1917*

A fines de 1910 dio inicio la Revolución mexicana. La Suprema Corte laboró en forma aparentemente normal hasta el 25 de agosto de 1914, cuando fueron cerradas sus puertas; sin embargo, muchos juzgados de distrito y tribunales de circuito tuvieron que suspender sus funciones jurisdiccionales a partir de 1913.<sup>21</sup>

En vísperas de concluir el movimiento revolucionario y del establecimiento del Congreso Constituyente en Querétaro, entre julio de 1916 y mayo de 1917, se restableció a algunos jueces de distrito y magistrados de circuito en el territorio dominado por el ejército constitucionalista, pero sin que pudiera ser ejercitado el juicio de amparo a causa de la suspensión de garantías.<sup>22</sup>

#### B. *De 1917 a 1967*

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de 1923, en la nueva carta magna se consagró el principio de inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, quienes sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo. Sin embargo, mediante decreto del 14 de agosto de 1928 se acabó propiamente la inamovilidad, aunque se mantuvo en el texto del artículo 94 de la Constitución.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 66-68.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 9-29.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 29 y ss.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 113.



Más tarde, el 11 de diciembre de 1934, se reformó dicho artículo en el sentido de que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito desempeñarían sus cargos durante un periodo de seis años, a partir de la entrada en vigor de esa reforma.<sup>24</sup> En 1944, la inamovilidad quedó nuevamente consignada: el nombramiento de los ministros estaría a cargo del presidente de la República, con aprobación del Senado. Con el decreto del 30 de diciembre de 1950 se reformaron los artículos 94 y 97 de la Constitución y se confirmó la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte y también la de los magistrados de circuito y jueces de distrito.<sup>25</sup>

En las reformas presentadas al Senado en noviembre de 1965 y aprobadas en 1967 se sostuvo que los ministros del alto tribunal sólo podrían ser privados de sus puestos cuando observan mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de la Constitución o previo juicio de responsabilidad. Es decir, se retiró su inamovilidad, sin que se haya modificado el artículo 97 constitucional.

### *C. De 1988 a 1994*

#### *La Reforma constitucional de 1988*

En México, a fines del siglo XX, el papel del juez constitucional se configuró ininterrumpidamente en los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera fundamental, cuando el Ejecutivo de la República promovió la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución federal del 21 de abril de 1987. Después de discutida y aprobada dicha reforma, se publicó el 10 de agosto de 1987 en el *Diario Oficial de la Federación*, y entró en vigor el 15 de enero de 1988.

Esta reforma, que logró hacer del máximo tribunal el intérprete definitivo de la Constitución, respondió tanto a la elevada dignidad del propio órgano colegiado como a la certeza de que su competencia debía limitarse fundamentalmente al control de la constitucionalidad y a fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales cuya observancia atañe al interés superior de la nación, evitando que la actuación de los poderes se aparte de la norma superior, contribuyendo así a mantener la solidez del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la ley funda-

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 155-166.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 167-172.

mental que lo establece. A partir de esta reforma, el control total de la legalidad se convirtió en competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito.<sup>26</sup>

#### *Reforma de diciembre de 1994*

La reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 otorgó al alto tribunal, competencias exclusivas para conocer y resolver sobre diversos medios de control de la constitucionalidad.<sup>27</sup> Produjo tres consecuencias fundamentales: 1) la creación del Consejo de la Judicatura Federal; 2) la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, la competencia exclusiva del alto tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.<sup>28</sup>

#### *Reforma de 1996*

Más tarde, la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 apuntaló la definición del sistema de control de la constitucionalidad en México. Al llevarse a cabo reformas constitucionales en materia electoral se superó la proscripción constitucional de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de naturaleza electoral y se declaró la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación.<sup>29</sup> A este órgano especializado en materia electoral se le confió el conocimiento y resolución de dos importantes procesos: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### *Reforma constitucional de 1999*

En 1999, otra reforma constitucional de trascendencia robusteció a la Suprema Corte como órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional. Se estableció en la fracción IX del artículo 107 de la Constitu-

<sup>26</sup> *La supremacía constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 59-61.

<sup>27</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994.

<sup>28</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La justicia federal al final del milenio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 9 y 10.

<sup>29</sup> *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 82-85.

ción que las resoluciones que en materia de amparo directo (casación) pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del alto tribunal y conforme a los acuerdos generales emitidos por la propia Corte. Sólo en esta hipótesis se previó la procedencia de revisión ante ella, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, lo que se traduce en una especie de *certiorari* al modo estadounidense, que permite un filtro para depurar la naturaleza constitucional de los asuntos que resuelve la Corte.<sup>30</sup>

En cuanto a la labor que realizan actualmente los ministros del alto tribunal como miembros de la magistratura constitucional, además de ser connotados juristas, los tiempos modernos les exigen tener también una sólida especialización en el derecho constitucional; lo anterior, aunado a una vocación de juzgadores independientes, responsables e imparciales, para cumplir con el sagrado deber de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, con las sucesivas reformas constitucionales que han tenido lugar desde 1994, la moderna sociedad mexicana puede presenciar una Suprema Corte de Justicia de la Nación conformada en un auténtico tribunal constitucional.

### III. MARCO CONCEPTUAL

Para efectos del presente estudio, en forma genérica se utiliza la expresión “juez constitucional” al referirnos a los máximos intérpretes de la ley fundamental e integrantes de los diversos tribunales o salas constitucionales, toda vez que existen diversas nomenclaturas para designarlos, máxime que dicho término ha sido utilizado reiteradamente para calificarlos en el ámbito internacional.

La palabra “juez” deriva del latín *iudex*, *-icis*, que en su primera acepción significa aquella persona que tiene autoridad y potestad para juzgar

<sup>30</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., “Marco constitucional y legal para el juez constitucional”, *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, del 1 al 5 de septiembre de 2003, Santiago de Chile*, 2003, pp. 5 y 6.

y sentenciar; no obstante, también se identifica con uno de los miembros de un jurado o tribunal.<sup>31</sup>

Es importante señalar que los jueces tienen diversos rangos; así, por ejemplo, tenemos al magistrado, del latín *magistrâtus*, que se identifica con un alto dignatario del Estado, especialmente en la administración de justicia; sin embargo, también se refiere al empleo de juez o ministro superior y miembro de una sala del tribunal supremo de justicia,<sup>32</sup> o bien, al ministro, del latín *minister*, *-tri*, que significa “juez”, término que se empleaba en la administración de justicia.<sup>33</sup>

Inclusive, existen jerarquías, como la que compara al juez ordinario (que se ocupa en forma genérica de aspectos de legalidad) del juez constitucional, que tiene atribuciones mayores y otras facultades que la ley suprema le confiere para hacer posible que se garantice la vigencia de ésta; es decir, le otorga atributos que lo resguardan de los otros poderes públicos para desempeñar correctamente su principal tarea: la de mantener las condiciones necesarias para asegurar en todo momento la observancia de la norma suprema.

Otra de sus diferencias radica en que mientras el juez de legalidad es ajeno a la política, al juez constitucional le corresponde controlar jurídicamente a los poderes públicos, en el sentido de que su actuar se concrete a lo establecido en sus respectivas competencias, con expreso apego a lo ordenado por la Constitución general de la República. En consecuencia, las decisiones de este último también tienen implicaciones de carácter político.

Por su parte, el vocablo “constitución”, del latín *constitutio*, *-ônis*, se refiere a la ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como los poderes e instituciones que conforman su organización política; de ahí deriva el adjetivo “constitucional”, el cual se refiere a lo perteneciente o relativo a la Constitución de un Estado.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Rodesa, 2001, p. 1327.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 1417.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 1510.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 632.

#### IV. MARCO JURÍDICO

La figura del juez constitucional, que en México se identifica con el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su fundamento esencialmente en los artículos 76, fracción VIII; 89, fracción XVIII; 94 a 98 y 110, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se reglamentan los diversos aspectos relacionados con sus atribuciones.

Cabe señalar que existe además normatividad diversa, como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la norma suprema, las cuales establecen algunas de las funciones particulares de los ministros y la forma en que deben conducirse al resolver los diversos medios de control de la constitucionalidad que regulan.

#### V. EL ESCENARIO Y SU CONTEXTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirió al Poder Judicial de la Federación, que encabeza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la defensa del orden constitucional. Esta función es esencialmente garantizada a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la norma suprema,<sup>35</sup> lo que le ha permitido al más alto tribunal de la República, manifestarse como un factor de equilibrio entre los poderes de la Unión.

Es importante señalar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo el control de la constitucionalidad en México, no existe fundamento legal para que se le denomine “tribunal constitucional”. Mejor dicho, ha sido a través de nuevas facultades y atribuciones que le concede la Constitución federal y las leyes, como empezó a ejecutar y formalizar las funciones relacionadas con la protección del orden constitucional.<sup>36</sup> Al respecto, se ha señalado que “nuestro más Alto Tribunal ha experimentado

<sup>35</sup> *Infra*, pp. 21 y 22.

<sup>36</sup> Al respecto, consúltense la obra *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 71 y ss.

una evolución progresiva para convertirse materialmente en un tribunal constitucional, a pesar de conservar la denominación de Suprema Corte de Justicia”.<sup>37</sup>

En efecto, al publicarse un decreto de reformas a la Constitución general de la República en el *Diario Oficial de la Federación* del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron diversas innovaciones propensas a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional: se crearon las acciones de inconstitucionalidad y se regularon con mayor precisión los alcances de las controversias constitucionales.

Posteriormente, por acuerdo del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política para ampliarse el ámbito de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales.

En ese contexto, por decreto del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competan conocer a la Corte, así como para remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte así lo determine para una mejor impartición de justicia.

De esta manera, las nuevas atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con objeto de fortalecerla en su carácter de tribunal constitucional, permitieron el auge de los llamados “juicios constitucionales”, que son medios a través de los cuales se impugnan normas de carácter general (leyes, tratados internacionales, decretos, reglamentos), o bien actos de autoridad, por ser contrarios a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales procuran proteger el orden y la certeza jurídicos contenidos en la propia Constitución federal.

<sup>37</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2003, t. I, p. 253.

Dicho en otras palabras, “las innovaciones normativas en cuanto a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Máximo de Constitucionalidad centran su objetivo en la resolución de cuestiones de colisión de leyes, tratados internacionales y reglamentos frente a los principios y preceptos que acogen nuestra Carta Fundamental”.<sup>38</sup> Así, se acabó el recato judicial para intervenir abiertamente en las cuestiones políticas del país.

Además, la nueva normativa constitucional modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como ejemplo podemos citar que el máximo tribunal del país cambió su integración de veintiséis a once ministros, y que el nuevo régimen constitucional dispuso la separación de las competencias administrativas y jurisdiccionales, incluso éstas a su vez se desglosaron en cuestiones de jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, la aludida reforma de 1999 tocó algunos puntos medulares de la organización judicial federal y se aceptó implícitamente la creación de un tribunal constitucional, que se distingue por ser un órgano jurisdiccional autónomo, sin sujeción a ninguno de los otros poderes, incluso cuando hayan intervenido en la designación de los integrantes de aquél, el cual resuelve conflictos de intereses preponderantemente de carácter político; esto es, los jueces constitucionales, a través de sus sentencias, determinan si actos o normas son acordes a lo dispuesto en la Constitución federal.

En resumidas cuentas, en toda sociedad es indispensable que exista una instancia suprema de constitucionalidad y legalidad, que en México concierne a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución fundamental que asume con dignidad las funciones y responsabilidades que le corresponden.

## VI. PERFIL

En este apartado nos referimos al conjunto de rasgos distintivos que caracterizan al juez constitucional, a saber: las cualidades necesarias para ser considerado como candidato a desempeñar un cargo de esa magnitud. Vale la pena señalar que no sólo es necesario poseer las características idó-

<sup>38</sup> Aguinaco Alemán, José Vicente, *El nuevo Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, p. 14.

neas al momento de la designación, sino que es indispensable mantenerlas vigentes, e incluso superarlas durante su mandato.

Qué agradable resultaría crear un juez con las siguientes particulares "...abogado dotado de habilidad, erudición, paciencia y perspicacia sobrehumana...";<sup>39</sup> sin embargo, a pesar de que ello resulta utópico, es posible establecer parámetros mínimos de requisitos y capacidades que de manera objetiva permitan inferir un desenvolvimiento adecuado, sin olvidar que "para una selección responsable de los Jueces Constitucionales se debe considerar que en última instancia los factores subjetivos van a estar presentes en las decisiones judiciales",<sup>40</sup> esto es, la idiosincrasia, educación, temperamento, preferencias políticas, religiosas y demás agentes culturales, los cuales son inherentes a la persona, resultando absurda la ilusión de la completa objetividad.

En nuestro país, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución general de la República, los requisitos para ser propuesto dentro de la terna para ocupar el puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe de gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Además, dichos nombramientos deben recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

<sup>39</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1997, p. 177.

<sup>40</sup> Landa, César, "La elección del juez constitucional", *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año 1, núm. 2, julio-diciembre de 2004, p. 151.



La edad mínima que se establece es de treinta y cinco años, y no se dispone una edad máxima, como sucedía en la legislación anterior, que señalaba la de 70 años; asimismo, se exigen atributos éticos, como gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por cualquier otro que lastime la buena fama, cualquiera que haya sido la pena.

La residencia mínima en el país debe ser de dos años; la normativa anterior exigía un mínimo de cinco años. Para corroborar la independencia política no es posible designar como ministro de la Suprema Corte a quien haya desempeñado cargos públicos durante el año previo al día de su nombramiento.

Igualmente, algunos requisitos, como lo son la capacidad y probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional, fueron adicionados con objeto de probar la suficiencia y destreza, pues, como lo señala la doctrina, “un indicador del avance del proceso de democratización del Estado debe verificarse tanto por el resultado de las resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional como por la legitimidad en su origen, organización y funcionamiento, donde la selección del Juez Constitucional juega un papel medular en dicho proceso”.<sup>41</sup>

Por otra parte, concerniente al derecho comparado, la situación de Iberoamérica es peculiar e intrincada, toda vez que existen diversos modelos identificados con el tribunal constitucional, o bien con sus funciones características; pese a ello, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con singular técnica, agrupa de una manera sencilla y didáctica las implicaciones sobre los órganos que fungen como garantes constitucionales; así, indica que

en la actualidad, existen: Cortes Supremas de Justicia realizando control de constitucionalidad, sin que lo realicen de manera exclusiva, en Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay; Salas Constitucionales (que es un modelo que no existe en otras regiones por lo que podemos denominarlo latinoamericano) en El Salvador, Costa Rica, Honduras, Paraguay, Nicaragua y Venezuela; Tribunales Constitucionales adscritos al Poder Judicial en Bolivia y Colombia; y Tribunales Constitucionales autónomos en Chile, Ecuador, Guatemala y Perú.”<sup>42</sup>

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>42</sup> Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, “Relaciones entre el Poder Judicial y tribunales constitucionales”, *Diez años de la Novena Época*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 14 y 15.

A continuación se desarrolla el marco constitucional que establece los requisitos para ser juez constitucional en algunos países iberoamericanos:

#### Argentina<sup>43</sup>

Artículo 111. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 55. Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

#### Bolivia<sup>44</sup>

Artículo 117.

...

III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los Artículos 64 y 61 de esta Constitución con la excepción de los numerales 2 y 4 del Artículo 61, tener título de Abogado en Provisión Nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años;

...

Artículo 61. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares;
2. Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección;
3. Estar inscrito en el Registro Electoral;
4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos;
5. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutorios; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

Artículo 64. Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos por Diputado.

<sup>43</sup> <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObas/01371185899054889650035/index.htm>.

<sup>44</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12050544240140495321435/p0000001.htm#I\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12050544240140495321435/p0000001.htm#I_1_).

### Brasil<sup>45</sup>

Artículo 101. O Supremo Tribunal Federal compõe-se de onze Ministros, escolhidos dentre cidadãos com mais de trinta e cinco e menos de sessenta e cinco anos de idade, de notável saber jurídico e reputação ilibada.

### Colombia<sup>46</sup>

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
2. Ser abogado;
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

### Costa Rica<sup>47</sup>

Artículo 159. Para ser Magistrado se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento, por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Pertener al estado seglar;
4. Ser mayor de treinta y cinco años;
5. Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

<sup>45</sup> <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.

<sup>46</sup> <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01477399988225539732268/index.htm>.

<sup>47</sup> <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12048752021207172976624/p0000001.htm>.

Chile<sup>48</sup>

Artículo 92.

...

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Ecuador<sup>49</sup>

Artículo 201. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento.
2. Hallarse en goce de los derechos políticos.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Tener título de doctor en jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas.
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de quince años.
6. Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.

El Salvador<sup>50</sup>

Artículo 176. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

<sup>48</sup> <http://www.gobiernodechile.cl/constitucion/constitucion.asp>.

<sup>49</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371296122384892980035/p0000001.htm#I\\_86\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371296122384892980035/p0000001.htm#I_86_).

<sup>50</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01477395544825595332268/p0000001.htm#I\\_24\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01477395544825595332268/p0000001.htm#I_24_).

España<sup>51</sup>

Artículo 159.

...

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

Guatemala<sup>52</sup>

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Honduras<sup>53</sup>

Artículo 307. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado de los Tribunales de la República, Colegiado, mayor de treinta y cinco años, del estado seglar y haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años, por lo menos, o ejercido la profesión por diez años.

Nicaragua<sup>54</sup>

Artículo 161. Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.

<sup>51</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/56815171091469662665679/p0000001.htm#I\\_14\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/56815171091469662665679/p0000001.htm#I_14_).

<sup>52</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79195066329571495200080/p0000001.htm#I\\_25\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79195066329571495200080/p0000001.htm#I_25_).

<sup>53</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159196461211512976624/p0000001.htm#I\\_28\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159196461211512976624/p0000001.htm#I_28_).

<sup>54</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471738761469628365679/p0000001.htm#I\\_29\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471738761469628365679/p0000001.htm#I_29_).

2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

6. No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

### Panamá<sup>55</sup>

Artículo 201. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.

5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o de Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

### Paraguay<sup>56</sup>

Artículo 258.

...

Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer tí-

<sup>55</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608613462726977802/p0000001.htm#I\\_18\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608613462726977802/p0000001.htm#I_18_).

<sup>56</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418233494813090035/p0000001.htm#I\\_43\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418233494813090035/p0000001.htm#I_43_).

tulo universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

## Perú<sup>57</sup>

Artículo 201.

...

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Artículo 147. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

Ser Peruano de nacimiento.

Ser ciudadano en ejercicio.

Ser mayor de cuarenta y cinco años.

Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

## República Dominicana<sup>58</sup>

Artículo 65. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;

2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3. Ser licenciado o doctor en Derecho;

4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

<sup>57</sup> <http://tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

<sup>58</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04701852322658384199079/p0000001.htm#I\\_24\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04701852322658384199079/p0000001.htm#I_24_).

Uruguay<sup>59</sup>

Artículo 235. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Cuarenta años cumplidos de edad;
2. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país;
3. Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.

Venezuela<sup>60</sup>

Artículo 263. Para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Como se muestra en el catálogo internacional, los requisitos para ser considerado idóneo para ejercer como juez constitucional son primordialmente los relacionados con la edad, formación profesional o académica, atributos éticos, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional.

## VII. PRINCIPIOS PARA SU SELECCIÓN

El presente apartado tiene como finalidad identificar qué valores y principios resultan indispensables para llevar a cabo de manera eficiente

<sup>59</sup> [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418566723705218813/p0000001.htm#I\\_I\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418566723705218813/p0000001.htm#I_I_).

<sup>60</sup> <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/pais.formato?pais=Venezuela&indice>.



la función jurisdiccional, es decir, cuáles son los diversos preceptos y razonamientos que trazan las directrices esenciales para lograr el adecuado desempeño de los juzgadores, en especial del juez constitucional.

De esta manera, se pretende reconocer los mínimos necesarios para considerar a una persona idónea para llevar a cabo la función jurisdiccional. Como lo señala Barajas, para tal encomienda de entrada se requiere “tener la vocación por la justicia, no para vivir de ella sino para ella...”<sup>61</sup>

De hecho, antes de que establecieran las bases para la carrera judicial “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como regla general y predominante, se esmeró en escoger a los mejores elementos de que dispone, a quienes más han destacado por sus virtudes y experiencia, para otorgarles la responsabilidad de puestos de decisión judicial”.<sup>62</sup> No obstante, y a pesar de que no se presentaba segregación alguna por condición social, edad, sexo o religión, era necesario contar con parámetros objetivos que permitieran conocer la experiencia profesional y honorabilidad de los aspirantes a pertenecer al Poder Judicial de la Federación.

En virtud de esa exigencia, y para coadyuvar en su legitimación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral unieron sus esfuerzos para formular los principios, reglas y virtudes rectores del Poder Judicial de la Federación, en su Código de Ética; éste tiene como destinatarios a los titulares de los órganos de dicho Poder, en la medida en que resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña. Los jueces constitucionales también están incluidos.

Los principios rectores fundamentales corresponden a los que de conformidad con el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen a la carrera judicial; éstos son:

Independencia. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de relaciones de poder o intereses extraños a aquél.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, “Artículo 96”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 15a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2000, t. IV, p. 26.

<sup>62</sup> Díaz Romero, Juan, “Después de la reforma constitucional”, *La toga y la palabra*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 38.

<sup>63</sup> *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, aprobado por la Comisión designada por los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

Imparcialidad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.<sup>64</sup>

Objetividad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.<sup>65</sup>

Profesionalismo. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.<sup>66</sup>

Excelencia. Este principio señala que el juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes: justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez y sobriedad.<sup>67</sup>

Incluso, en el ámbito internacional se han hecho algunos esfuerzos en el tema, como el reciente Estatuto del Juez Iberoamericano, que tiene entre sus objetivos “ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del Juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región”.<sup>68</sup>

De lo expuesto se concluye la diversidad de pautas en las que se deben respaldar los jueces; sin embargo, respecto a los llamados “operadores jurisdiccionales de los Tribunales Constitucionales”,<sup>69</sup> identificados con los jueces constitucionales, se advierte que sus exigencias son mayores.

la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 17.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>65</sup> *Idem*.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>68</sup> *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001. Disponible en [http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Consultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp).

<sup>69</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Independencia, responsabilidad y ética del juez constitucional en el derecho comparado”, ponencia en el X *Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003, p. 6.

Resulta indiscutible señalar que la labor de juzgar implica una gran responsabilidad, no sólo por el interés que existe para dirimir un conflicto, sino por las consecuencias y alcances que pueda tener una decisión en el futuro; por esa razón “se necesita un hombre que esté especializado en el campo del derecho constitucional, inclusive con las cualidades de hombre de Estado”.<sup>70</sup>

Ahora bien, la obligación de dotar de independencia e imparcialidad a los jueces constitucionales hace necesario que se estimen requerimientos para evitar que los poderes públicos intervengan en las decisiones de los jueces, toda vez que “el cariz político de los contenidos constitucionales es un aspecto fundamental a tomar en cuenta por el intérprete, si no quiere desnaturalizar el consenso social que se ha pretendido traducir en las normas constitucionales”.<sup>71</sup>

Por otra parte, además de una formación profesional y de la experiencia jurídica, la función jurisdiccional del juez constitucional se complementa con otros hallazgos, como lo es la interpretación constitucional. Así, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han señalado ciertas características respecto de su competencia al dirimir conflictos a través de los medios de control de la constitucionalidad en el Estado mexicano, los cuales incluyen entre sus fines y de manera relevante el bienestar de la persona humana.

Al respecto, puede citarse la parte conducente de dos tesis de jurisprudencia del pleno del máximo tribunal de la República:

El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que *si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos*.<sup>72</sup>

<sup>70</sup> Landa, César, *op. cit.*, p. 149.

<sup>71</sup> Arguedas Ramírez, Carlos, “La interpretación constitucional y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003, p. 29.

<sup>72</sup> Tesis P./J. 101/99, de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. Novena

Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, *cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional*. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla... *su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control*.<sup>73</sup>

Terminamos con la siguiente reflexión: “es fácil advertir la marcada complejidad no ya de los preceptos constitucionales y sus valores ínsitos (*sic*), sino de llevarlos a la práctica, de tenerlos como la más significativa guía institucional, de convertir esos principios axiológicos en exigencias a cumplir con singular rigor y convicción”.<sup>74</sup>

Después de todo, pueden poseerse las mejores técnicas hermenéuticas y métodos para juzgar y decidir adecuadamente; sin embargo, el reto no es compilar una serie de buenos deseos; por el contrario, es lograr conciencia de que sólo la perseverancia tenaz y la preparación continuas permitirán lograr el correcto discernimiento y la sabiduría necesaria para la labor jurisdiccional.

Las tareas que desempeña el juez constitucional se identifican con una de las más altas responsabilidades públicas, esto es, interpretar, aplicar y salvaguardar en todo momento la ley suprema, sin contar con el *vademécum* constitucional, sino exclusivamente su cúmulo de conocimientos y la influencia e importancia que en su esquema de valores representa el cumplir con la norma fundamental en todas sus actuaciones, siendo ésta

Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 708, *IUS* 193257.

<sup>73</sup> Tesis P./J. 98/99, de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 703, *IUS* 193259.

<sup>74</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita, *Ética del juzgador. Consideraciones fundamentales*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 32.

el máximo ordenamiento que le confiere a dicho juez la protección y libertad para interpretar la misma, sin más límite que su decoro.

### VIII. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN EN MÉXICO

Existe la opinión en el sentido de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son representantes populares, electos de manera indirecta por un órgano representativo previamente electo por los ciudadanos de la República, lo que coadyuva a su proceso de legitimación.

Sin embargo, se presentan otras opiniones que señalan que “la legitimidad del Poder Judicial, y en concreto del Juez Constitucional, no sólo depende de su mecanismo de elección, nombramiento y designación; tiene que ver con el funcionamiento, el ejercicio de la actuación de ese Poder”.<sup>75</sup> De ahí la importancia y trascendencia de su designación.

Debe advertirse que desde sus orígenes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de su importante tarea de impartir justicia, tuvo que ocuparse de la administración del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, con el fin de no distraer más al máximo tribunal de su función jurisdiccional, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura Federal.

En este órgano recayeron las atribuciones administrativas de vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral; esto es, velar por la independencia de los jueces y cuidar que en todo momento se apliquen los principios de la carrera judicial a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

Es así como las aludidas reformas a la carta magna elevaron la carrera judicial al ámbito constitucional, con la finalidad de asegurar la calidad profesional y la vocación judicial de quienes imparten justicia. Además, se establecieron, entre otros, los procedimientos de selección, ingreso, capacitación, promoción, actualización, estímulos y el sistema de retiro, que permiten a los funcionarios judiciales federales, adquirir la estabilidad en el cargo público que poseen, previa satisfacción de determinados requi-

<sup>75</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 194.

sitos, y garantizar a la sociedad la formación y preparación de servidores públicos idóneos para impartir justicia.

En efecto, la carrera judicial es el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del personal jurisdiccional adscrito al Tribunal Electoral del referido Poder, el cual se rige por las disposiciones que establece su Comisión de Administración.

Dicho sistema se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia. Entre sus fines está asegurar la independencia del juzgador frente al poder político, lograr que la función jurisdiccional se ejerza con profesionalismo, y que los procedimientos para nombrar, adscribir, ratificar y remover al personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se sujeten a criterios generales, objetivos e imparciales.

De esta manera, mediante la labor de funcionarios independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional, se garantiza que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a pesar de que el sistema de carrera judicial tiene rango constitucional, los ministros del más alto tribunal de la República no se contemplan dentro sus categorías, lo cual resulta adecuado y necesario, pues su designación tiene particularidades propias; así, los jueces constitucionales mexicanos son designados por la Cámara de Senadores de una terna que propone el presidente de la República.

Cabe señalar que anteriormente el presidente de la República proponía a la Cámara de Senadores a una sola persona, que después de una evaluación era aceptada o rechazada.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

...

VIII. *Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;*

Artículo. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

XVIII. *Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;*

Artículo. 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, *previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante.* La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Es necesario precisar que cada una de las personas que integran la terna deben presentarse ante el pleno de la Cámara de Senadores para analizar sus antecedentes personales y profesionales; además, los de esta terna participan en una audiencia, en la que los legisladores pueden cuestionarlos sobre cualquier tópico que consideren indispensable para emitir el dictamen sobre sus conocimientos y probidad moral, con la intención de elegir al mejor candidato.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva; pero si esta segunda terna también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el presidente de la República.

En el caso de que algún ministro falte por más de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado. También, si faltara un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en ambos casos en los términos del artículo 96 de la Constitución federal.

Las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Por último, cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Ese acto se lleva a cabo en forma solemne por la importancia de las funciones y responsabilidades del cargo que se adquiere, así como por la exigencia constante de desempeñarse con esmero y cuidado, siempre bajo el orden constitucional y legal vigentes.

## IX. FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES

Algún sector de la doctrina señala que “el tema más candente e importante de la justicia constitucional, en el estadio actual de su evolución, lo constituye el de los poderes del Juez Constitucional”.<sup>76</sup> Por ello, aunque no existe un catálogo limitado de sus atribuciones, se coincide en que “tiene una misión clara y concreta, la cual es fallar en relación con la validez general de la norma con respecto a la Constitución”.<sup>77</sup>

En su desenvolvimiento cotidiano, los ministros se encargan del estudio, análisis y propuesta de solución de las cuestiones de diversa naturaleza que se presentan a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la elaboración de los correspondientes proyectos de resolución que las Salas o el pleno resuelven en definitiva.

Por tanto, de acuerdo con las características de los asuntos de que conoce, es necesario distinguir las labores del juez constitucional y las del juez ordinario. En otras palabras, su labor se divide en dos grandes ámbitos: a) el constitucional, en el que no cuenta con parámetros específicos

<sup>76</sup> Hernández Valle, Rubén, *Justicia constitucional comparada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 41.

<sup>77</sup> Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *Justicia constitucional en Chile. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, núm. 38, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2000, p. 65.



para seguir paso a paso un método de interpretación y aplicación de los contenidos de la ley fundamental, sino que debe escudriñar y estar alerta con todo su cúmulo de conocimiento para encontrar la respuesta adecuada; y, por otra parte, b) el ámbito de la legalidad, que tiene como fundamento y marco de aplicación la propia norma suprema.

Otra vertiente señala:

la interpretación constitucional que hace el Juez Constitucional es una especie de interpretación jurídica ordinaria, pero se diferencia de ésta por: a) su objeto, al tratarse de textos de valor constitucional; b) sus finalidades (preservación de la Constitución, mediante la solución más correcta a su ordenamiento); c) su matiz político, porque con esa interpretación constitucional se condicionan y controlan las actuaciones de los órganos políticos del Estado y se les da en ocasiones una solución jurídica a conflictos políticos.<sup>78</sup>

En cualquier caso, el juez constitucional debe tener a la Constitución como la norma suprema, a la que debe regirse todo el ordenamiento jurídico, a fin de tener legitimidad y encontrar los límites precisos para su aplicación.<sup>79</sup>

En ese contexto, se comprende que “la dinámica constitucional es siempre más prolífica que la creatividad de los constituyentes, y por ello no es factible hacer de la hermenéutica constitucional un acto eminentemente formalista”;<sup>80</sup> que si bien ayudaría a la elaboración de un método uniforme que pretendería terminar con la subjetividad, atentaría contra la función de interpretación al constreñirla sólo a algunos aspectos metodológicos.

Por lo que “se defiende la necesidad de que el Juez Constitucional, a pesar de sus importantes atribuciones, ejercite un importante esfuerzo de autocontención”.<sup>81</sup> Ello es así, toda vez que existe el peligro real de que

<sup>78</sup> Hernández Machado, José E., “Antecedentes y evaluación de los instrumentos jurídicos utilizados por el juez constitucional de la República Dominicana”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003, p. 5.

<sup>79</sup> Sobre el particular véase Baldivieso Guzmán, René, “Instrumentos jurídicos que debe usar el juez constitucional”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003, p. 3.

<sup>80</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María, “Medios de control constitucional, gobierno y país. De lo singular a lo plural”, *Discursos. Diez años de la Novena Época*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 23.

<sup>81</sup> Arguedas, *op. cit.*, p. 34.

sin una adecuada fundamentación y motivación se requiera un determinado actuar a los otros entes estatales, y de esa manera se quebrante y vulnere su esfera de competencias, so pretexto de que es así como se exige en la Constitución, lo que traería sin duda múltiples problemas de índole política con consecuencias fatídicas para la sociedad y en detrimento de la legitimidad del tribunal constitucional a que pertenece.

Al respecto, el ministro Juan N. Silva Meza señala que “el problema central de las sentencias constitucionales tiene que ver con las tensiones entre la ineludible actividad creativa de los Jueces y el papel del Legislador, por lo que existe la necesidad de regular en forma equilibrada ambas tareas, sin olvidar que es preciso continuar haciendo eficaz los contenidos constitucionales”.<sup>82</sup>

En suma, dentro de las funciones primordiales del juez constitucional está velar por la supremacía constitucional y resolver los conflictos de carácter jurídico-constitucional que surjan entre los diversos órganos del Estado, independientemente de las técnicas o métodos de interpretación que se empleen para ello.<sup>83</sup>

Para agotar lo relativo a sus funciones, cabe señalar que el juez constitucional también se ocupa de otras actividades ordinarias inherentes al cargo que desempeña, como lo es la elaboración de los criterios de jurisprudencia.

En cuanto a las atribuciones del juez constitucional, nuestra ley suprema señala que corresponde a los tribunales de la Federación conocer, entre otras cuestiones, del juicio de amparo, que es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en ella. Particularmente tiene por objeto resolver conflictos que se presenten por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales; por actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal. Al respecto, hay que señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales no exista precedente, y, a su juicio, se requiera

<sup>82</sup> Silva Meza, Juan N., “Efectos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procesos constitucionales”, *Discursos. Diez años de la Novena Época*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 31 y 32.

<sup>83</sup> Al respecto consúltese Verdugo Marinkovic, Mario *et al.*, *Derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. II, p. 421.

fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional; también, es de subrayar que si una vez concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y el máximo tribunal de la República estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda.

Por su parte, las controversias constitucionales son juicios para resolver conflictos sobre la división de poderes entre los diversos niveles de gobierno, es decir, a través de ellos la Suprema Corte decide si hay o no una invasión de competencias que contravenga a la Constitución federal. Se promueven sólo por los niveles de gobierno —federal, local o municipal— o los poderes de la Federación, de los estados, de los municipios, o del Distrito Federal, a través de funcionarios que estén facultados para representarlos, exclusivamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una demanda de controversia constitucional, donde se solicita invalidar ordenamientos generales o actos de otra autoridad —con excepción de los de materia electoral—, por considerar que invaden su esfera de competencias.

A su vez, las acciones de inconstitucionalidad son juicios en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución federal, por la otra, con objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales. Se promueven en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia, por minorías conformadas con por lo menos el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, por el procurador general de la República y por los partidos políticos, estos últimos sólo en el caso de leyes electorales.

La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la atribución que le confiere el artículo 97 de la Constitución federal para nombrar a alguno o algunos de los ministros o algún otro funcionario judicial, cuando así lo juzgue conveniente o a petición del presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algunos hechos que constituyan posibles violaciones a las garantías individuales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la vio-

lación del voto público cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún poder de la Unión.

En ambos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una opinión autorizada, que remite a los órganos competentes (que son, entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público) para que, en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia se integra de once ministros, y funcionará en pleno o en Salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

Las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en pleno o en Salas, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto.

El pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que competan conocer a la Corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos de controversia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, en donde las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, estas últimas deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieran legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviera mayoría, se desechará el proyecto, y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro

ministro, para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiera de la mayoría, podrá formular un voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuera presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El pleno de la Suprema Corte, a propuesta de su presidente, nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueran necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta, quienes son los encargados de apoyar a los ministros en su labor jurisdiccional, serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros.

Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá ser disminuida durante su encargo, con lo que se garantiza su independencia. Durarán en su encargo quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente; además, al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de la Constitución general de la República. Es decir, el juez constitucional es inamovible durante el desempeño de su cargo, concediéndoles estabilidad, requisito indispensable para actuar con total autonomía y sin presiones externas que afecten sus decisiones.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida

de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Para concluir con el presente apartado, advertiremos algunas de las restricciones materiales ajenas a la función jurisdiccional que se contemplan para los jueces constitucionales que gozan de plena independencia y autonomía para tomar sus determinaciones, pero siempre deben conducirse con probidad y apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, y con el propósito de conservar su libertad, imparcialidad y objetividad, en el ordenamiento supremo se contemplan algunas de las limitaciones que corresponden a la figura del juez constitucional en México.

De esa manera, se señala que la Auditoría Superior de la Federación puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se le facilite apoyo para el ejercicio de sus funciones relativas a fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Por otra parte, los ministros de la Suprema Corte de Justicia deben excusarse para conocer de asuntos, cuando se encuentren impedidos por alguna de las causas que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, los ministros, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos de secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal.

Por último, ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

## X. RESPONSABILIDADES

La responsabilidad de los servidores públicos es un medio de control para evitar que se cometan conductas indebidas, y de esta manera salvaguardar el marco constitucional. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

El máximo tribunal del país, por criterio de jurisprudencia del pleno, estableció que:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, *el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes*: A). *La responsabilidad política* para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B). *La responsabilidad penal* para los servidores públicos que incurran en delito; C). *La responsabilidad administrativa* para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D). *La responsabilidad civil* para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.<sup>84</sup>

<sup>84</sup> Tesis P. LX/96, de rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, abril de 1996, p. 128, IUS 200154.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como causas de responsabilidad para los servidores públicos que pertenecen a dicho poder, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones jurisdiccionales que competen a otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

VII. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

X. Abandonar la residencia del órgano jurisdiccional al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las labores a su cargo; y,

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Las sanciones aplicables para dichas infracciones pueden consistir en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión, destitución del puesto, e inhabilitación temporal para desempeñar cargos públicos.

Cuando se tramiten procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos, siempre que así convenga para la conducción o



continuación de las investigaciones; sin embargo, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Se considerarán como faltas graves:

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativas a sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo;

Las conductas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

Las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Federal, relativas a que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivos secretarios, no pueden, en ningún caso, aceptar ni desempeñar otro empleo, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

También, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el juicio político, que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para resolver los casos en que ciertos funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, durante sus labores, en conductas que perjudiquen su correcto desempeño o los intereses públicos. En el artículo 110 constitucional se determina qué funcionarios pueden ser sujetos de juicio político, entre los que se encuentran los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El procedimiento de juicio político sólo puede iniciarse mientras el servidor público desempeñe su cargo y durante el año siguiente al que lo concluya. El funcionario responsable puede ser sancionado con la destitución o inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos. Además, las resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores emitidas en esta materia no pueden impugnarse.

Las sanciones pueden ser la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder penalmente contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario que la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, decida si ha lugar a proceder en contra del inculpado.

Al respecto, se considera adecuado citar un precedente del pleno del máximo tribunal de la República, que en la parte que interesa al respecto señala:

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como “desafuero”), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal (“fuero”) que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.<sup>85</sup>

En resumidas cuentas, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mecanismos para prevenir conductas incorrectas en el desempeño de las labores de los llamados jueces constitucionales, que tienen la encomienda de ser los guardianes del orden constitucional, existen instrumentos y procedimientos preventivos para evitar llegar a esos supuestos, principalmente porque al tener sus decisiones un matiz político se puede rebasar la tenue línea de su independencia, y con el pretexto de limitar o verificar sus actuaciones se puede vulnerar su autonomía.

Además, coincidimos con la doctrina, que señala que “los sistemas de responsabilidad de Jueces no deben servir para vulnerar la independencia externa o interna del Juez, o ser medio para inducir al conformismo y la aceptación de los valores profesionales de la cúpula judicial”.<sup>86</sup> La lealtad, el perfil y la conciencia de la responsabilidad que corresponde poseer el juez constitucional debe sustentarse en la prudencia y autocrítica para ga-

<sup>85</sup> Tesis: P. LXVIII/2004 de rubro DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de 2004, p. 1122, IUS 179940.

<sup>86</sup> Cárdenas, *op. cit.*, p. 197.

rantizar la preservación del orden constitucional, única frontera para su actuación, con el conocimiento y recato que todos los seres humanos pueden errar.

## XI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la figura del Tribunal Constitucional aparece como un nuevo rasgo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que han venido habituándose los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, los integrantes de los otros poderes y niveles de gobierno, los medios de comunicación, la comunidad jurídica, los estudiantes y la sociedad en general.

De esa manera, se han visto enriquecidas sus atribuciones y facultades por un proceso transformador tendente a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante e intérprete máximo de la Constitución federal.

En los últimos años se ha pretendido lograr un verdadero equilibrio entre los poderes que garantice el desarrollo y bienestar del pueblo de México, a través del fortalecimiento de la independencia y respeto a las instituciones del país. Para ello se ha hecho necesario el resguardo de la supremacía constitucional.

El papel que cumple la justicia constitucional tiene gran importancia en los Estados democráticos, por la repercusión que las decisiones jurisdiccionales tienen en los ámbitos político, social y económico.

En ese sentido, no debemos olvidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el Estado de derecho, que debe prevalecer ante cualquier eventualidad, para permitir el acceso a los bienes fundamentales a que aspira el hombre y que dan sentido trascendente a la convivencia, la justicia y la libertad.<sup>87</sup>

El juez constitucional debe estar consiente de que la materia de su trabajo de interpretación lo constituye el orden fundamental del Estado; por tanto, debe ser prudente y sensible de la trascendencia de su actuar.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir esforzándose para lograr, a través de la transparencia en su actuar y la difu-

<sup>87</sup> Cfr. Aguinaco Alemán, José Vicente, *El nuevo Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, p. 11.

sión de la cultura jurídica, fortalecer su presencia en el ámbito nacional e internacional.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUINACO ALEMÁN, José Vicente, *El nuevo Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, “Relaciones entre el Poder Judicial y tribunales constitucionales”, *Diez años de la Novena Época*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- ARGUEDAS RAMÍREZ, Carlos, “La interpretación constitucional y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003.
- BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, trad. de Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano; prólogo de Tomás-Ramón Fernández, Madrid, Civitas, 1985.
- BALDIVIESO GUZMÁN, René, “Instrumentos jurídicos que debe usar el juez constitucional”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Artículo 96”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 15a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2000, t. IV.
- BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2003.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1997.
- , *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.
- y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.
- DE VILLERS, David, *Marbury vs. Madison*, Springfield, Eshlow, 1998.
- DÍAZ ROMERO, Juan, “Después de la reforma constitucional”, *La toga y la palabra*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1997.
- FAVOREAU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2003, t. I.
- , *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1985.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, CNDH, 2003.
- GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia, *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*, Madrid, Taurus, 1999.
- HERNÁNDEZ MACHADO, José E., “Antecedentes y evaluación de los instrumentos jurídicos utilizados por el juez constitucional de la República Dominicana”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Justicia constitucional comparada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- LANDA, César, “La elección del juez constitucional”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año 1, núm. 2, julio-diciembre de 2004.
- MELGAR ADALID, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1995.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Independencia, responsabilidad y ética del juez constitucional en el derecho comparado”, ponencia en el *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, septiembre de 2003.

- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., “Marco constitucional y legal para el juez constitucional”, *X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina*, Santiago de Chile, 2003.
- QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, *Justicia constitucional en Chile. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, núm. 38, 2000.
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *Ética del juzgador. Consideraciones fundamentales*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María, “Medios de control constitucional, gobierno y país. De lo singular a lo plural”, *Discursos. Diez años de la Novena Época*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- SILVA MEZA, Juan N., “Efectos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procesos constitucionales”, *Discursos. Diez años de la Novena Época*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- URIBE ARZATE, Enrique, *El Tribunal Constitucional*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2002.
- VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario *et al.*, *Derecho constitucional*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, t. II.
- VARIOS AUTORES, *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1960.

#### Otras obras y documentos

- Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

*Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Rodesa, 2001.

*Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

*Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en [http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Conultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Conultas.asp).